

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA COMPLEMENTARIA

Sobre el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación a la vista de las conclusiones expuestas en el Informe de la Abogacía General del Estado de fecha 18 de mayo de 2020.

Mayo 2020

I. INTRODUCCIÓN

Como ya tuvimos ocasión de informar en nuestra alerta elaborada el día 16 de marzo de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), el día 14 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, el “BOE”) el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, el “RD 463/2020”).

En relación con los plazos administrativos, exponíamos entonces que la disposición adicional tercera del RD 463/2020 contemplaba la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, si bien con una redacción que, en algunos aspectos, generaba dudas interpretativas e inseguridad jurídica.

Posteriormente, en nuestra alerta complementaria de 2 de abril de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), abordamos las novedades respecto del régimen de suspensión de los plazos administrativos, introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, el “RD Ley 11/2020”).

Pues bien, en fecha reciente, mediante el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril**, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (en adelante, “RD Ley 15/2020”), y el **Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo**, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (en adelante, “RD Ley 17/2020”), se han introducido novedades

significativas respecto a la suspensión de los procedimientos de contratación pública y al cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

En este contexto, **el pasado 18 de mayo la Abogacía General del Estado ha emitido un Informe** (en adelante, el “Informe de 18 de mayo de 2020”) en el que se interpretan las previsiones antes señaladas en materia de procedimientos de contratación pública.

Así pues, la presente alerta se limita a complementar las alertas anteriores en relación con el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación, atendiendo al criterio de la Abogacía General del Estado establecido en el Informe de 18 de mayo de 2020.

II. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

La disposición adicional tercera del RD 463/2020 estableció la suspensión de los plazos para “*la tramitación de los procedimientos de las entidades de sector público*”, de tal forma que, en el momento en que perdiese vigencia el estado de alarma, no se computarían de nuevo los plazos, sino que se reanudarían donde se quedaron en el momento de suspenderse, esto es, el día 14 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, de conformidad con la referida disposición adicional, el órgano competente podría acordar, mediante resolución motivada, la continuación de los procedimientos administrativos cuando:

(i) el interesado en el procedimiento manifestara su conformidad con que no se suspendiera el plazo (apartado 3 de la

disposición adicional tercera del RD 463/2020); o

(ii) se tratase de procedimientos y resoluciones que vinieran referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma (apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020).

Posteriormente, la disposición adicional octava del RD Ley 11/2020 aclaró expresamente la forma en la que habría de computarse el plazo para recurrir en cualquier procedimiento administrativo del que pudieran derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, estableciendo que, en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma, el referido plazo no se “reanudaría”, sino que se computaría de nuevo íntegramente.

Pues bien, tras la publicación del RD Ley 15/2020, se ha añadido un nuevo apartado 3 a la referida disposición adicional octava del RD Ley 11/2020, por el que se concreta que la regulación del cómputo del plazo para recurrir recogida, con carácter general, en el RD Ley 11/2020, no resulta aplicable a los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por los órganos competentes, al amparo del aludido apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020.

En este sentido, en este nuevo apartado 3 se indica expresamente que los actos dictados en el seno de los referidos procedimientos “*serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la*

citada disposición adicional tercera [del RD 463/2020]”.

Por su parte, la disposición adicional octava del RD Ley 17/2020 establece “*el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, (...), siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos*”, al tiempo que suprime la necesidad, impuesta en el referido apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, de que los órganos de contratación acuerden motivada y singularmente la continuación de tales procedimientos.

Como era previsible, la diversidad de situaciones y escenarios contemplados en esta regulación ha generado evidentes dudas interpretativas sobre el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, la Abogacía General del Estado, en respuesta a una concreta consulta planteada por la sociedad estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A., ha elaborado el Informe de 18 de mayo de 2020, en el que se establecen los criterios que deben seguirse para el cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación.

En concreto, en el referido Informe se alcanzan una serie de conclusiones respecto de cada uno de los siguientes escenarios:

(i) Procedimientos de contratación cuya continuación se haya acordado al amparo del apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020

Respecto de aquellos procedimientos de contratación en los que el órgano competente hubiera acordado su continuación por estar referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma (apartado 4 de la disposición adicional tercera), en el Informe de 18 de mayo de 2020 se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional octava del RD Ley 11/2020, el plazo para interponer el oportuno recurso especial en materia de contratación no se ha interrumpido durante la vigencia del estado de alarma. En consecuencia, el referido plazo continúa computándose en los términos establecidos, con carácter general, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

(ii) Procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos cuya suspensión se ha levantado, por ministerio de la ley, conforme a la disposición adicional octava del RD Ley 17/2020

En el Informe de 18 de mayo de 2020, la Abogacía General del Estado destaca que la disposición adicional octava del RD Ley 17/2020 implica el levantamiento *ex lege* de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos en aquellos procedimientos de contratación que se tramiten por medios electrónicos.

En el referido Informe se concluye que el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra actos dictados en el seno de los referidos procedimientos debe entenderse reanudado (y no reiniciado) desde la entrada en vigor de citada disposición adicional octava del RD Ley 17/2020 (esto es, desde el 7 de mayo de 2020). Ello en la medida en que la

referida disposición adicional cita expresamente la disposición adicional tercera del RD 463/2020, en la que se contempla la “suspensión” de los plazos administrativos y no la “interrupción” de los mismos.

(iii) Procedimientos de contratación que no se tramiten por medios electrónicos y cuya continuación se haya acordado por el órgano competente

Y en cuanto al resto de procedimientos de contratación (i) que no se tramiten por medios electrónicos y (ii) en los que el órgano competente hubiera acordado su continuación, por ejemplo, por haber mostrado su conformidad el interesado a su continuación (apartado 3 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020), en el Informe de 18 de mayo de 2020 se establece que el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación debe entenderse reanudado (y no reiniciado) desde el momento en el que el órgano de contratación hubiera acordado su continuación.

En relación con esta cuestión, la Abogacía General del Estado señala que el acuerdo del órgano de contratación por el que se ordene la continuación del procedimiento “*debe ser objeto de publicación y, a ser posible, de notificación a los posibles interesados*”.

CONTACTOS

Para más información pueden
ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano
Garnica**

(+34) 91 781 35 28

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 91 781 35 28

martaplaza@gtavillamagna.com

Jesús Estrada López

(+34) 91 781 35 28

jesusestrada@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta sobre el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación a la vista de las conclusiones expuestas en el Informe de la Abogacía General del Estado de fecha 18 de mayo de 2020, se ha cerrado a fecha 21 de mayo de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.